

# HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

## DE LA PERSONA EN INDIAS

### CONDICIÓN JURÍDICA DEL ESCLAVO

1. LEYES NUEVAS. Barcelona, 20 de noviembre de 1542. Ítem 22: “Porque nos ha sido fecha relación que de la pesquería de perlas, haberse hecho sin la buena orden que convenía, se han seguido muertes de muchos yndios y negros, mandamos que ningún indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad so pena de muerte y que el obispo y el juez que fuere a Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, ansí yndios como negros se conserven, y cesen las muertes, y si les pareciere que no se puede excusar a los dichos yndios y negros el peligro de muerte, cese la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho más como es razón la conservación de sus vidas que el interés que nos puede venir de las perlas”<sup>5</sup>.

2. REAL CÉDULA 31/5/1789 “II. Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres, e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya libres, hasta que puedan ganar por sí con qué mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de 12 años en las mujeres, y 14 en los varones; y no pudiéndose dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos, y clase de ropas, que les deben suministrar, por la diversidad de provincias, climas, temperamentos y otras causas particulares; se previene, que en cuanto a estos puntos, las justicias del distrito de las haciendas, con acuerdo del ayuntamiento, y audiencia del procurador síndico, en calidad de protector de los esclavos, señales y determinen la cantidad y cualidad de alimentos y vestuario, que proporcionalmente, según sus edades y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente, conforme a la costumbre del país, ya los que comúnmente se dan a los jornaleros, y ropas de que usan los trabajadores libres...”

“VII. Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos, o enfermos, se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas, y venerarlos como a padres de familia, y así el que faltare a alguna de estas obligaciones, podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda, o ya por su mayordomo, según la cualidad del defecto, o exceso, con prisión, grillete, cadena, maza, o cepo, con que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes, que no pueden pasar de 25, y con instrumento suave, que no les cause contusión grave, o efusión de sangre.”

3. José María ÁLVAREZ, “*Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias (1818)*”: La servidumbre es un establecimiento del derecho de gentes, por el cual el hombre se sujeta al dominio de otro contra la libertad natural. Se coloca la servidumbre entre las disposiciones del derecho de gentes, porque por derecho natural todos los hombres son libres, pero la necesidad obligó en las sociedades, que son gobernadas por el derecho de gentes, a reducir a muchos a servidumbre porque usaban de su libertad en perjuicio de la misma sociedad”.

“Decimos en la definición que el hombre en fuerza de ella se sujeta al dominio de otro, en atención a que la esencia de la servidumbre consiste en que el hombre esté en dominio como cosa, y que por consiguiente pueda ser vendido, legado, donado, etc. Todo esto se verifica contra aquella natural libertad en que el hombre fue creado, mas no contra el derecho natural que se llama preceptivo: por no haber precepto alguno que mande que todos los hombres se conserven libres. A más de esto se infiere claramente que la servidumbre no repugna a la razón y derecho natural supuesto se halla aprobada en la Sagrada Escritura que no puede autorizar sino lo que no se opone o es conforme a los principios de equidad que Dios ha grabado en nuestros corazones. Se puede también decir que la servidumbre es contra la naturaleza, en razón de que las personas se vuelven cosas...”

---

<sup>5</sup> Antonio MURO OREJÓN, (transcripción de...) Las Leyes Nuevas, 1542-1543. *Anuario de Estudios Americanos*, volumen II, artículo 13. Escuela de Estudios hispano-americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1946.

Antonio MURO OREJÓN, (transcripción de...) Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. *Anuario de Estudios Americanos*, volumen XVI, artículo 6. Escuela de Estudios hispano-americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Sevilla, 1959.